



# DIARIO DEL GOBIERNO DE CATALUÑA Y DE BARCELONA,

Del Viérnes 7 de Junio de 1811.

*S. Pablo Obispo.*

Las quarenta horas están en la Iglesia de la Real Casa de Caridad; se expone á las ocho y media de la mañana, y se reserva á las seis y media de la tarde.

DIA.	TERMÓMETRO.	BARÓMETRO.	VIENT. Y ADMÓSEERA.
7 á las 11 de la noc.	17 grad.	28 p. 2 l.	O. Screno.
6 á las 6 de la mañ.	16	28 2	S. O. S.
6 á las 2 de la tard.	22	28 2	Idem.

*Nos, el Mariscal del Imperio, duque de Tarento, gran Aguila de la Legion de honor, Caballero de la órden de la corona de hierro, Comandante en gefe del ejército de Cataluña, Gobernador general de dicha Provincia,*

Habiendonos hecho dar cuenta del estado actual de los pesos y medidas de Barcelona, y del modo con que se hacian los contratos en los mercados; habienddo quedado convencido, despues de muchas quejas que se nos han dado, de que todos los abusos procedian de la falta de vigilancia, lo que era urgente reprimir;

Queriendo por otra parte poner á los habitantes al resguardo de la mala fé de algunos vendedores, é impedir el que la venta de comestibles ó bebidas echadas á perder, puedan comprometer la salud de dichos habitantes;

Considerando quan importante es al bien público el señalar reglamentos que puedan asegurarnos ventajosas resultas;

*Hemos decretado y mandamos lo siguiente:*

ART. 1.º De aquí en adelante ningun individuo podrá pesar ni medir comestibles, bebidas, combustibles y otros objetos de consumo diario, en

toda la extension de Barcelona, Puerto, y Barceloneta, si no tiene facultad del cuerpo Municipal.

Los granos se mediran por quarteras.

El vino, vinagre, y demas licores por barrilones.

El aceyte por quartales.

Todo lo que se vende à peso se pesará por quintales.

Por cada vez que se contraviene à todo ésto se pagará una multa de 40 pesetas, y se confiscarán los objetos que hubiéren sido la ocasion.

ART. 2. Los revendedores ó taberneros, están sujetos à las disposiciones del artículo antecedente, en quanto à las compras que hicieren de comestibles, licores, y combustibles, y quedan unicamente exentos de ellas en quanto à las ventas por menor.

ART. 3. No podrá pesarse ni medirse ningun comestible, licor, y combustible sujeto à peso y medida, sino con los pesos y medidas que están en uso en ésta tierra, marcados por los marcadores nombrados por el cuerpo Municipal; los que tuviéren pesos ó medidas en que no hubiere dicha marca, despues de un mes de la publicacion del presente decreto, pagarán una multa de 16 pesetas por cada peso ó medida que se hallare en su poder.

ART. 4. Los revendedores y taberneros no podrán negarse en sus ventas, à que se pesen ó midan los comestibles, licores, y combustibles, que hubiéren vendido, por los pesadores ó medidores jurados, siempre que lo pida el comprador; aun dado caso de que en la compra dicha condicion no se hubiése pactado; y entónces el derecho de pesar y medir lo pagarán por mitad dicho revendedor y comprador.

ART. 5. Si en las ventas expresadas en el artículo antecedente, no habiendo desde principio sido llamados los pesadores y medidores, quisieren los compradores asegurarse de la justicia del peso ó medida, podrán, ántes de llevarse los objetos comprados, pedir el que entrevengan dichos pesadores ó medidores, los quales pagará por entero el revendedor, en el caso de que el peso ó medida no fueren exáctos.

ART. 6. Para proporcionar à las diferentes clases la facilidad de comprar los géneros en cantidades proporcionadas à sus facultades, estarán obligados los revendedores y taberneros à tener en sus casas las medidas de la mas pequeña dimension que hasta el dia de hoy se han practicado, las que tambien estarán sujetas à la marca de la ciudad; en caso de contravencion se pagará una multa de 16 pesetas.

ART. 7. Los pesadores y medidores cobrarán el derecho de pesar y medir del modo siguiente :

Por quartera ó quintal de todo género de comestibles pesados..	3	quartos
Por carga de vino, y nag e, ó demas licores.....	18	
Por quintal de ceyte.....	3	
Por quintal de madera ó carbon.....	2	

Dichos pesadores ó medidores remitirán al fin de cada mes el estado por menor de sus entradas, cuya mitad se pondrá en la caja del tesorero del cuerpo municipal; cuyo producto está destinado à la subsistencia de los hospitales, y à cargo de dicho cuerpo.

ART. 8. Los cortantes que venden carne fresca de qualquiera especie que sea, y los negociantes de pesca salada, estarán obligados à poner el precio de los objetos que venden, en un rótulo fixado por la mañana en el parage mas visible del lugar dónde despachan. Dicho precio no podrá variarse en todo el dia. Los primeros deberán tambien poner en el rótulo la qualidad de la carne que venden, la que no podrá ser sino de una sola especie, y muerta en el matadero público; estarán tambien obligados à continuar su despacho, mientras tubiéren carne en sus tablas, y à tener pesos proporcionados à los precios establecidos por la mañana. Los que contravinieren à qualquiera de dichos puntos, pagarán una multa de 16 pesetas.

ART. 9. Todos los que traxeren à la ciudad vino, vinagre, ú otros licores para vender estarán obligados à traerlo en barrilones, ú otras medidas marcadas, si la cantidad no llega à una carga: en el caso de que dichos géneros llegaren en toneles, ú otros vasos muy grandes, estarán obligados sus propietarios à hacerlos medir por los medidores de la ciudad, so pena de una multa de 30 pesetas; se pondrá tambien dicha multa à los que traxeren dichos liquidos en medidas falsas, ó que no fueren marcadas.

ART. 10. Los Revendedores traeran una plancha en que haran grabar las armas de la ciudad, para que los compradores estén advertidos de que no compran à primera mano, conforme se ha usado hasta aquí. Qualquiera que contraviniere pagará una multa de 16 pesetas.

ART. 11. Se prohíbe à los que venden leche, el mezclar leche de diferentes animales, y venderla quando se vuelve agría. Cada vez que se contraviniere à estas cosas se pondrá una multa de 30 pesetas, y se echarà la leche conforme se ha usado hasta ahora.

ART. 12. Los patrones de diferentes embarcaciones que lleguen al puerto, y hagan cargar de comestibles, estarán obligados à pasar la nota al Secretario del cuerpo Municipal, dentro el término de 24 horas despues de concedida la licencia de saltar à tierra, so pena de una multa de 30 pesetas y confiscacion de dichos comestibles.

ART. 13. Los individuos que tuvieren en almacen géneros en que notaren haber sobrevenido averías, ó corrupcion, estarán obligados à hacer la correspondiente declaracion al Secretario del cuerpo Municipal, para que informe la junta de Sanidad.

Los que contravinieren serán castigados con una multa de 20 pesetas, y confiscacion de los objetos echados à perder.

Si algun habitante descubriere qualquier género que sea, echado à perder y puesto en venta, hará la correspondiente declaracion al cuerpo Municipal.

Los individuos destinados al ejército y à la administracion harán, quando llegare el caso, semejante declaracion à sus respectivos gefes.

ART. 14. Ninguno podrá vender secretamente carne ó pescado fresco. Aquella deberá colocarse en las tablas, ó ganchos que están al público, y el pescado en los bancos de la Pescadería. La carne ó el pescado que se vendieren en otros parages serán confiscados, y cada vendedor, à mas de esto, pagará una multa de 16 pesetas.

ART. 15. Los puestos señalados para vender tanto en plazas como en la Pescadería, las atenderà, segun las dimensiones y planes antiguos, el cuerpo Municipal à 2 pesetas cada uno, cada mes. Este derecho será à beneficio de los hospitales, como tambien el que deben pagar los que vienen cada dia à vender géneros, sin tener lugar señalado.

ART. 16. Los habitantes daràn aviso al cuerpo Municipal, siempre que tuvieren en su casa algun cadáver de animal, para que se mande quitarlo; los que no cuidaren de hacerlo, y tuvieren mas de 6 horas ó en sus casas, ó delante su puerta dicho cadáver, pagaràn una multa de 30 pesetas.

ART. 17. Los que venden pescado estaràn obligados à echar el agua sucia à los albañales, so pena de 16 pesetas de multa, por cada vez que se contraviniere.

ART. 18. Ninguno del arte de Albeytar podrá sangrar un animal en una plaza, ó calle, pagará por cada vez que contraviniere una multa de 16 pesetas.

ART. 19. Ningun habitante podrá renovar casas, ni mudar nada en los frontispicios de las que existen, sin tener primero licencia del cuerpo Municipal, que la darà conforme à los planes y reglamentos de superintendencia de caminos. Los que contravinieren pagaràn una multa de 60 pesetas, y tendrà que demoler à sus costas todas las obras que hubieren hecho sin tener dicha facultad.

ART. 20. Queda derogado el § 6 del art. 174 de la segunda seccion del título 7, y el § 5 del art. 176 de la tercera seccion del mismo título de nuestro Decreto de 26 de Noviembre de 1810, en todo lo que mira la fijacion de multas; por consiguiente la importancia de las que se señalan aqui determinará à que Tribunales competà el aplicarlas; los Jueces seguiràn el arancel formado en el presente Decreto, salvas las penas que, à mas de las multas, pudieren aplicarse.

ART. 21. El Intendente de Barcelona queda encargado del cumplimiento del presente decreto. Hecho en Barcelona à 15 de Mayo de 1811.

*El Mariscal Duque de Tarento,*

*Firmado MACDONALD.*

Por su Excelencia,

*El Secretario-general interino del Gobierno de Cataluña,*

*Firmado X. T. DE LAUTREC.*